

Doctora

MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN
DIRECTA

Radicación: 76001-33-33-001-2024-00085-00

Demandante: LUIS CARLOS AYALA HERRERA Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. MARIA XIMENA ROMAN GARCIAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.811.466 expedida en Santiago de Cali, quien obra en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 con Acta de Posesión N°0016 del 1 de enero de 2024, debidamente facultada por el Dr. ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en la Cali (V), quien en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en el artículo segundo numerales 2.4 y 2.5 del Decreto N°4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, delegó a la Directora, la facultad de actuar como apoderada en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagrada el artículo 77 del Código General del Proceso, o la norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial y constituir apoderados especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, en virtud de esta última facultad me ha SUSTITUIDO PODER ESPECIAL para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro término legal, con todo respeto presento ante el despacho judicial la CONTESTACION A LA DEMANDA en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con la normatividad jurídica procesal vigente, se notificó personalmente de la demanda a la Entidad Territorial que represento mediante el correo electrónico jadmin01cli@notificacionesrj.gov.co emitido por el despacho judicial el día 13 de junio de 2024.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones demandadas:

Me opongo a todos y cada una de ellas, por cada una de las razones expuestas a la contestación de los hechos y las excepciones que presentaré más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

Hecho 2.1: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.2: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.3: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.4: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.5: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.6: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.7: Es cierto, consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Hecho 2.8: Es cierto, el agente de tránsito atendió el incidente.

Hecho 2.9: Es cierto, pues el IPAT reporta solo daños materiales.

Hecho 2.10: No es cierto, pues el área se debe acordonar cuando existen muertos en la vía.

Hecho 2.11: No es cierto, es una apreciación subjetiva, debido a que el acordonamiento o cierre de la vía pública se debe hacer cuando existen muertos en la vía.

Hecho 2.12: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.13: No nos consta, que el señor Cristhian Ayala estuviera atendiendo algún herido mientras ocupaba indebidamente el carril exclusivo del MIO.

Hechos 2.14 al 2.17: No es cierto lo que aducen las fotografías e imágenes, pues el agente de tránsito solo puede acordonar el área cuando se encuentran occisos en la vía.

Hecho 2.18: Es cierto, se encuentra consignado en el IPAT No. A001525564.

Hecho 2.19: Es cierto.

Hecho 2.20: No nos consta, deberá probarse.

Hecho 2.21: El agente de tránsito consigna en el informe técnico que no se logran tomar medidas por que el vehículo involucrado en el accidente fue movido de su posición inicial.

Hecho 2.22: No nos consta, deberá probarse.

Hechos 2.23 al 2.29: Son ciertos.

Hecho 2.30: No nos consta, deberá llamarse al agente de tránsito para que rinda declaración de los hechos dentro de este proceso.

Hecho 2.31: No nos consta, deberá probarse, pues como se indica en hechos anteriores, el lesionado estaba siendo atendido por otra unidad.

Hecho 2.33: El paramédico se encontraba invadiendo el carril exclusivo del MIO.

EXCEPCIONES

Como medios exceptivos me permito formular los siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR UN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Respecto de la falla del servicio, el título de imputación que pretende invocar el apoderado del demandante, cerca de la necesidad de probarla, el Consejo de Estado ha dicho:

En los casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada y si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

Pero decir antijurídico no quiere decir que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse

esa irregularidad. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. (...).

Adicionalmente el Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 16 de 2007 expediente No. 30114. se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla servicio probada La responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; l) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero. (Subraya y negrilla propias)

El apoderado de la parte demandante no logra probar la falla, y por el contrario, el Municipio sí tiene como probar que hay un rompimiento de nexo de causal, toda vez que, se configura un eximente de responsabilidad – por un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO puesto que, fue la conducta de un tercero la que causo el desenlace de la víctima, ya que el atropellamiento fue producido por un vehículo invadiendo el carril exclusivo del masivo – MIO.

El Consejo de Estado explicó que para exonerar de la responsabilidad al Estado cuando este ha propuesto como excepción culpa exclusiva de un tercero se debe demostrar que la causa del daño fue originada exclusivamente por ese tercero. Sin embargo, aclaró que si el tercero y la entidad estatal concurren en su producción, existirá solidaridad de ambos autores frente al perjudicado. Asimismo, aseguró que la conducta del tercero deber ser externa a la entidad, es decir, que su actuación no se encuentre vinculada con el servicio, puesto que si este fue incitado por una acción u omisión de la entidad demandada, constituiría una verdadera causa del daño.

En consecuencia, se concluye que no se logró probar por parte del apoderado del demandante que exista un nexo causal entre el actuar de mi representada con la comisión del daño, pues no se presentaron pruebas conducentes para esclarecer los hechos que lleven pleno convencimiento que la secretaria de Movilidad es responsable del daño causado.

El municipio de Santiago de Cali no es responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, pues no hay una relación real en la participación en la causa

que dio origen a la formulación de las pretensiones, ya que analizando el acervo probatorio en el IPAT, el agente de tránsito que acudió al llamado dejó plasmada que la hipótesis del accidente fue “ATROPELLAMIENTO POR INVASION DEL CARRIL EXCLUSIVO PARA EL MIO”, el señor Cristian Ayala, se encontraba en la zona “CARRIL EXCLUSIVO DEL MIO”, cuando apareció una moto que venía con exceso de velocidad y se llevó por delante al paramédico, causándole las heridas de gravedad.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Como ya se explicó, el Municipio de Santiago de Cali no ocasionó ningún daño, pues el atropellamiento se dio con un tercero involucrado, el cual también estaba invadiendo el carril exclusivo del masivo.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Teniendo en cuenta que la responsabilidad radica en una falta de deber de cuidado de un tercero por sus condiciones especiales hay un rompimiento del nexo de causalidad.

Demostrado que no existe objeto para demandar, no hay procedencia de las pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante, ya que no logra probar la falla, y por el contrario el Municipio si tiene como probar que su actuación fue legitima.

Por otra parte, el demandante no demuestra los daños morales que dice habersele causado.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que " ... no se recibe que la confutar de aquel fulimpre es la ve timises pegunto reevana le acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"

5. INNOMINADA

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

FRENTE A LAS PRUEBAS

I. FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Los testimonios solicitados deben denegarse porque de decretarse - así como se pidió- se burla la exigencia consagrada en el artículo 212 del CGP que obliga que debe "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", pues se vuelve imposible el control de su utilidad y conducencia.

PRUEBAS

Conforme a la naturaleza del asunto que nos ocupa y en atención a los perjuicios reclamados, la carga de la prueba corresponde al extremo activo de la Litis, por lo tanto, desde este extremo procesal, nos acogemos a los elementos aportados en el escrito primogénito de la demanda. No sin antes señalar que los mismos deben ser estudiados y analizadas por parte del honorable despacho de conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito.

ANEXOS

1. Poder
2. Anexos de poder
4. Llamamiento en Garantía

NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES

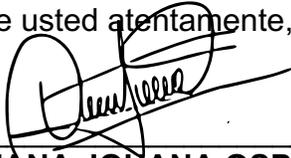
Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: abogadadianaospina@gmail.com

Alcaldía de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En estos términos queda contestada la demanda

De usted atentamente,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali